

Señores
Honorables Magistrados
Consejo de Estado
E. S. D.

REFERENCIA:	
TUTELA	
DEMANDANTES:	NICOLÁS EMILIO MARTINEZ GARCÍA, GLADYS ELENA QUINTERO GIRALDO, YESENIA MARTÍNEZ QUINTERO; DIDIER ESTEBAN MARTÍNEZ QUINTERO, ARIANNA MARTÍNEZ HUERTAS y SALOMÉ MARTÍNEZ HUERTAS; ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ QUINTERO, SANTIAGO VÉLEZ RESTREPO y LUCIANA MARTÍNEZ RESTREPO; VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ QUINTERO, MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ CASTRILLÓN y EMILIANO MARTÍNEZ CASTRILLÓN, LUZ AMPARO ORTIZ DE BEDOYA.
DEMANDADO:	Tribunal Contencioso administrativo de Antioquia y Juzgado 24 Administrativo de Antioquia, respecto a los autos de octubre 23 de 2020 y septiembre 11 de 2019, que rechazaron la demanda por caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada por los reclamantes de tutela. Radicado:
Radicado:	050013333024 20190027400

ALBERTO MIGUEL RESTREPO RESTREPO, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía No. 6.786.086, Tarjeta Profesional 42.315, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de NICOLÁS EMILIO MARTINEZ GARCÍA, GLADYS ELENA QUINTERO GIRALDO, YESENIA MARTÍNEZ QUINTERO; DIDIER ESTEBAN MARTÍNEZ QUINTERO, ARIANNA MARTÍNEZ HUERTAS y SALOMÉ MARTÍNEZ HUERTAS; ANDRÉS FELIPE

MARTÍNEZ QUINTERO, SANTIAGO VÉLEZ RESTREPO y LUCIANA MARTÍNEZ RESTREPO; VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ QUINTERO, MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ CASTRILLÓN y EMILIANO MARTÍNEZ CASTRILLÓN, AMPARO ORTIZ DE BEDOYA, en búsqueda de protección de los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, instauro acción de tutela contra el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, respecto a los autos de octubre 23 de 2020, confirmatorio del auto de septiembre 11 de 2019, **mediante los cuales fue rechazada, por caducidad de la acción**, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por mis mandantes contra el MUNICIPIO DE ENVIGADO, según radicado por desalojo y demolición ilegal del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, ordenado por resolución de segunda instancia No. 5714, de julio 31 de 2018, que confirmó la orden de desalojo proferida por el Inspector de Espacio Público, para que mediante sentencia de tutela que haga tránsito a cosa juzgada material se restablezca el orden jurídico violado en perjuicio del ICBF, se dignen proferir los siguientes:

PRONUNCIAMENTOS

1. Que se **ANULE** el auto de octubre 23 de 2020, por cuyo medio el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia confirmó el auto de septiembre 11 de 2019, mediante el cual el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo, rechazó por caducidad de la acción, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por los reclamantes de la presente acción de tutela contra el MUNICIPIO DE ENVIGADO, respecto a la Resolución No. 5714, de julio 31 de 2018, que confirmó la orden de desalojo del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, impartida mediante resolución de julio 5 de 2018.
2. Que, como consecuencia, se **ORDENE** al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia y al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito, que en amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y libre acceso a la administración de justicia de los cuales son titulares los demandantes de tutela, se profiera un nuevo auto ajustado a derecho mediante el cual se disponga la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto fue presentada dentro del término legal.

PROCEDENCIA

La presente acción de tutela es legal y constitucionalmente procedente, de conformidad con el artículo 6°, Decreto 2591 de 1991, los literales D) y H), numeral 2°, artículo 164, Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo, y la Doctrina de la Corte Constitucional, por cuanto además de que se agotaron previamente los recursos de ley, la acción cumple con el requisito de inmediatez, los accionantes no tienen otro medio de defensa de sus derechos, cumple con los presupuestos exigidos por la Honorable Corte Constitucional para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales y, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La acción cumple con todos los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional para la acción de tutela contra providencias judiciales.

REQUISITOS GENERALES

- a) La cuestión que se discute mediante la presente acción tiene una evidente relevancia constitucional, pues la inaplicación de los literales D) y H), numeral 2°, artículo 164, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, tiene indudable trascendencia constitucional.
- b) Busca que se declare la nulidad de los autos de septiembre 11 de 2019 y octubre 23 de 2020, por flagrante violación de los derechos fundamentales al debido proceso y el libre acceso a la jurisdicción, cuya violación aparece de manifiesto en dichos autos.
- c) La acción busca evitar un perjuicio irremediable injustamente causado a los reclamantes de tutela.
- d) La acción cumple con el requisito de la inmediatez, pues la acción se instaura antes de tres meses de agotados los recursos de ley.
- e) Los defectos procedimentales y fácticos se encuentran identificados con absoluta claridad.

LA ACCIÓN SE IMPETRA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Salta de bulto, que además de que es improcedente y a todas luces injusto, el auto de octubre 23 de 2020, que confirmó el auto de septiembre 11 de 2019, que rechazó, por supuesta caducidad de la acción, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

promovida por mis mandantes contra el municipio de Envigado, **dicho auto causa un perjuicio irremediable a todos y cada uno de los reclamantes de tutela**, por cuanto con manifiesta violación de los derechos fundamentales al debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, con esa injusta y equivocada decisión se los está despojando, por vía de hecho, del inalienable derecho que tienen a acudir a administración justicia para demandar que se ordene la reparación integral de los daños y perjuicios materiales e inmateriales que les fueron injustamente causados con la ejecución de la ilegal resolución de desalojo.

Así las cosas, es evidente que la presente acción de tutela tiene por objeto evitar que se cause un perjuicio irremediable a los demandantes, **y de manera muy especial, a los trabajadores del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA**, y a los miembros de sus respectivos hogares, integrados por sus esposas e hijos menores de edad, los cuales, **sin que hubieran sido parte en el proceso de policía que terminó con la orden de desalojo**, perdieron el sustento a raíz de los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2018, por causa de la ejecución de la ilegal resolución No. 5714, de julio 31 de 2018, de la cual, se reitera, no fueron parte procesal.

INTERÉS JURÍDICO

Ante todo, me permito poner de presente que, hasta antes de la diligencia de ejecución de la orden de desalojo y demolición del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, realizada el 16 de noviembre de 2018, **EL ÚNICO AFECTADO CON LA ORDEN DE DESALOJO**, contenida en la resolución No. 5714, de julio 31 de 2018, era su propietario NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, **(no perjudicado aún, pues no había sufridos daños, y sin daño no hay perjuicio)**, por cuanto la acción de policía se ejerció, única y exclusivamente, contra el en sus calidades de ocupante del predio y propietario del establecimiento de comercio.

En efecto, aunque el propietario NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, sobre el cual recayó la orden de desalojo impartida por el Inspector de Espacio público, era el directo afectado con la resolución, **mientras no fuera ejecutada la orden de desalojo y demolición del local comercial**, no tenía interés jurídico para reclamar la indemnización por daños y perjuicios a título de restablecimiento del derecho, pues los daños y perjuicios no se habían causado. Es principio general de derecho que, sin daño no hay perjuicio.

En consecuencia, el interés jurídico para demandar la reparación integral por daños y perjuicios materiales e inmateriales, a título de restablecimiento del derecho, únicamente surgió con la ejecución de la ilegal Resolución de Policía, la cual se llevó a efecto el 16 de noviembre de 2018.

Respecto al literal H), numeral 2°, artículo 164, Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, En lo que respecta al propietario del establecimiento, el propietario, NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, su esposa, GLADYS ELENA QUINTERO, GIRALDO, y la menor de edad, YESENIA MARTÍNEZ QUINTERO, conformaban un grupo independiente, de naturaleza distinta al grupo que conformaban los trabajadores asalariados del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, y sus respectivos cónyuges e hijos menores de edad.

Es elemental y obvio, **que por no haber sido partes en el proceso de policía ninguno de los trabajadores asalariados del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA**, antes de la diligencia de desalojo realizada el 16 de noviembre de 2018, de conformidad con el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, ninguno de ellos había sido notificado personalmente de la Resolución No. 5714, de julio 31 de 2018.

Sin duda, los trabajadores asalariados del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, sus cónyuges y sus hijos menores de edad, fueron notificados de la Resolución No. 5714, de julio 31 de 2018, mediante el acto de desalojo y demolición efectuado el 16 de noviembre de 2018, y por tanto, respecto a ellos, a tenor de los literales D) y H), numeral 2°, artículo 164, del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, el término de cuatro (4) meses de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a correr el día siguiente, 17 de noviembre de 2018.

Por tanto, el interés jurídico, serio y actual, del grupo de personas conformado por los trabajadores asalariados del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, sus cónyuges e hijos menores de edad, para demandar a título de restablecimiento del derecho, los daños y perjuicios que les fueron causados con la demolición del local comercial donde funcionaba dicho establecimiento, surgió el mismo 16 de noviembre de 2018, cuando se realizó el desalojo ordenado por la Resolución No. 5714, de julio 31 de 2018, la cual

les fue notificada por medio de ese acto, vale decir, por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, a tenor del literal H), artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo, el interés jurídico del grupo de personas conformado por los trabajadores del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, sus cónyuges e hijos, **surgió, única y exclusivamente, el 16 de noviembre de 2018**, como consecuencia de la **EJECUCIÓN** de la Resolución de No. 5714, de julio 31 de 2018, pues es verdad procesal y material que, los daños y perjuicios fueron causados con el ilegal desalojo y demolición de las instalaciones donde funcionaba el establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, esto es por la ejecución de dicha resolución, que significó la pérdida de sus trabajos en ese establecimiento, fuente de sustento para ellos y sus respectivos hogares.

Como quiera que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, derivada de daños y perjuicios causados con su ejecución, **solo pueden empezar a correr a partir del día siguiente a la notificación personal de todos los lesionados con el acto administrativo ilegal**, en este caso concreto el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del propietario del establecimiento PUENTE PÉRGOLA, también empezó a correr el 17 de noviembre de 2018, día siguiente a la ejecución de la orden de desalojo y demolición de establecimiento de comercio.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESPECIALES FÁCTICOS Y PROCEDIMENTALES

1. Defecto procedimental determinante por omisión y falta de aplicación de normas de carácter procesal

Ponemos de presente que, **no es cierto, y es contrario a la verdad material y procesal**, lo que dice el auto de septiembre 11 de 2018, en el sentido de que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **"fue presentada después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad"** (Auto de septiembre 11 de 2018, folios 4).

Todo lo contrario, y así aparece de manifiesto en los hechos expuestos en el libelo de la demanda y en los elementos materiales probatorios anexos que los respaldan, la acción fue presentada dentro del término legal, con arreglo y sujeción estricta a lo dispuesto por los literales D) y H), numeral 2°, artículo 164 del del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

En el auto de septiembre 11 de 2019, por cuyo medio el Juzgado Veinticuatro Administrativo rechazó la demanda, por supuesta caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como en el auto de octubre 23 de 2020, por cuyo medio dicho auto fue confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, aparece de manifiesto que los operadores judiciales de ambas instancias, **OMITIERON ABSOLUTA E ILEGALMENTE, LA OBLIGATORIA APLICACIÓN DE LOS LITERALES D) Y H), NUMERAL 2º, ARTÍCULO 164**, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, que señalan la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, dichos autos omitieron mencionar e inaplicaron dicha disposición, ignorándola, ilegal y absolutamente.

Artículo 164, Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*
- h) **Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados a un grupo**, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, **la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**”.*

Se pone de manifiesto, el literal D) del artículo 164, Código Contencioso administrativo en cita, dice claramente: “..., *la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados*

*a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales ...”*, lo que significa, ni más ni menos, que, **para cada caso distinto, hay un tratamiento distinto**, y por tanto, los cuatro (4) meses del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no siempre se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que ordene el desalojo, **sino que hay que tener en cuenta quienes son los perjudicados con su ejecución**, por cuanto además del accionado, que como ocupante del espacio público, fue parte procesal en la actuación de policía, en este caso concreto del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, también se lesionaron derechos de terceros, que sin que hubieran sido partes en la actuación procesal de policía, resultaron perjudicados con su ejecución, perdiendo sus empleo y la fuente de ingresos para ellos y sus respectivos hogares, incluyendo niños menores de edad.

Se tiene, entonces, que de conformidad con los literales D) y H) de la norma procesal en cita, en el caso del desalojo y demolición del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, el término legal de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **empezó a correr a partir del 17 de noviembre de 2018**, día siguiente al 16 de noviembre de 2018, cuando se ejecutó la ilegal orden de desalojo. Antes del ilegal desalojo y demolición del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, con la expedición de la ilegal Resolución No. 5714 de julio 31 de 2018, **no se habían causado daños y perjuicios a los demandantes** y, antes de esa fecha del desalojo el asunto no era conciliable, como lo prevé el artículo 21, Decreto 640 de 2001.

El ilegal desalojo, y por ende la producción de los daños causados a los demandantes con la ejecución de la ilegal resolución No. 5714 de julio 31 de 2018, consistió en la demolición del local comercial de madera, adobe y teja de barro donde funcionaba el establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, propiedad del señor NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, el cual en su calidad de propietario, **fue la única persona vinculada como parte procesal en el proceso de policía**, y en esa calidad, fue la única persona a la cual, el 6 de agosto de 2018, le fue notificada personalmente la resolución que ordenó el desalojo.

Por causa de la omisión e inaplicación de los literales D) y H), numeral 2°, artículo 164, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos de septiembre 11 de

2019 y octubre 23 de 2020, que lo confirmó, son ampliamente violatorios de los derechos fundamentales al debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, por cuanto **los operadores judiciales también omitieron apreciar**, que con la presentación el 1° de marzo de 2019, de la solicitud de conciliación prejudicial, radicada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecución del desalojo realizado el 16 de noviembre de 2018, **LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SE SUSPENDIÓ DURANTE TRES (3) MESES**, como disponen los artículo 20 y 21, Decreto 640 de 2001, los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

Artículo 21, Decreto 640 de 2001. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero".*

2. Defecto fáctico y procedimental determinantes de los autos atacados con esta acción de tutela.

Los autos de septiembre 11 de 2019 y octubre 23 de 2020, omitieron apreciar que los trabajadores del establecimiento de comercio PUENTE PERGOLA, y los miembros de sus respectivos hogares, no fueron notificados de la Resolución No. 5714, del 31 de julio de 2018, sino hasta el 16 de noviembre de 2019, lo cual ocurrió de facto, como consecuencia del acto ilegal de demolición de su lugar de trabajo.

En virtud a que es un hecho evidente, absolutamente indiscutible, que, tanto los trabajadores del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, así como los miembros de sus respectivos hogares, **no fueron parte procesal en el proceso de policía en**

el cual se profirió la resolución No. 5714, del 31 de julio de 2018, por cuyo medio se confirmó la ilegal orden de desalojo impartida por el Inspector de Espacio Público de Envigado, **se concluye, de pleno derecho**, que los demandantes de tutela, NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, GLADYS ELENA QUINTERO GIRALDO, YESENIA MARTÍNEZ QUINTERO; DIDIER ESTEBAN MARTÍNEZ QUINTERO, ARIANNA MARTÍNEZ HUERTAS y SALOMÉ MARTÍNEZ HUERTAS; ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ QUINTERO, SANTIAGO VÉLEZ RESTREPO y LUCIANA MARTÍNEZ RESTREPO; VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ QUINTERO, MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ CASTRILLÓN y EMILIANO MARTÍNEZ CASTRILLÓN, AMPARO ORTIZ DE BEDOYA, **únicamente pudieron notificarse personalmente y en efecto**, se notificaron de la existencia de la orden de desalojo ordenado por la resolución No. 5714, del 31 de julio de 2018, - **en el momento mismo de la ejecución de dicha resolución**, la cual tuvo lugar, exactamente, el 16 de noviembre de 2018, con los actos de desalojo y demolición total del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGONA, donde laboraban y del cual derivaban sus medio de subsistencia.

En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que para todos ellos, e incluso también para el señor NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, empleador y propietario del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, **el término de caducidad** de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 5714, del 31 de julio de 2018, **empezó a correr el 17 de noviembre de 2018**, día siguiente al 16 de noviembre de 2018, fecha esta última en la cual se **EJECUTÓ**, lo cual tiene pleno respaldo legal en los antes citados literales D) y H), numeral 2°, artículo 164 del Código del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Queda puesto de manifiesto que en este caso no operó el fenómeno de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada.

HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Mediante Resolución de julio 5 de 2018, emitida por el Inspector de Espacio Público de Envigado, la cual fue confirmada por resolución No. 5714, del 31 de julio de 2018, se ordenó el desalojo y demolición del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA”, propiedad del señor NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA.

2. El proceso de policía se adelantó, única y exclusivamente, contra el señor NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, en calidad de propietario del mencionado establecimiento de comercio.
3. La resolución No. 5714, del 31 de julio de 2018, que confirmó la orden de desalojo y demolición del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA”, fue notificada, única y exclusivamente, a NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, quien en su condición de propietario presentó los recursos de ley.
4. No obstante que en ese establecimiento de comercio laboraban permanentemente otras personas, en calidades de trabajadores asalariados contratados por su propietarios, la Inspección de Espacio Público no los vinculó procesalmente, ni en calidad de partes, ni en ninguna otra condición.
5. El 16 de noviembre de 2018, se ejecutó la resolución No. 5714, del 31 de julio de 2018, que confirmó la orden de desalojo y demolición ordenada por el Inspector de Espacio Público de Envigado, y como quiera que en ese acto se demolió en su totalidad el inmueble donde funcionaba, tanto su propietario NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, como sus trabajadores y las respectivas familias, perdieron la fuente de trabajo de la cual obtenían el sustento.

Como consecuencia del desalojo y demolición de dicho establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, SE CAUSARON DAÑOS y perjuicios materiales e inmateriales a su propietario, los trabajadores asalariados y a sus respectivas familias.

6. Hasta antes del 16 de noviembre de 2018, no era posible la reparación por daños y perjuicios a título de restablecimiento del derecho, contra las resoluciones de julio 5 y 31 de 2018, que ordenaron el desalojo y demolición del establecimiento de comercio PUENTE PÉRGOLA, por cuanto hasta antes de esa fecha no se había ejecutado el acto ilegal y, por ende, no se habían producido los daños y perjuicios que fueron causados con su desalojo y demolición.
7. El primero de marzo de 2019, los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio público.

9. El 2 de mayo de 2019, dirigida por el Doctor Juan Nicolás Valencia Rojas, Procurador 143, Delegado ante el Tribunal contencioso administrativo de Antioquia, se llevó a efectos la audiencia de conciliación prejudicial, la cual resultó fallida por inexistencia de ánimo conciliatorio del ente territorial convocado.
10. El 10 de mayo de 2019, fue radicada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual fue radicada bajo el número 05001233300020190128400.
11. El Tribunal Contencioso Administrativo se declaró incompetente en razón de la cuantía y remitió la demanda a los jueces administrativos, correspondiéndole al juzgado Veinticuatro, según radicado número 05001333302420190027400.
12. Por auto de septiembre 11 de 2019, el Juzgado Veinticuatro administrativo rechazó la demanda por caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda empezó a correr el 7 de agosto de 2018, día siguiente al de notificación del auto de julio 31 de 2018, que confirmó la orden de desalojo.
13. Por auto de octubre 23 de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia confirmó el auto de noviembre 11 de 2019, que rechazó la demanda por caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
14. El auto de octubre 23 de 2020, que confirmó el auto de septiembre 11 de 2019, no fue debidamente notificado al suscrito apoderado de la parte demandante como perentoriamente dispone el parágrafo del artículos 2º, y artículo 3º, Decreto 806 de 2020, no obstante que con la demanda, oportunamente aporté la dirección de correo electrónico amigueres1@gmail.com
15. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada en el término legal, con arreglo estricto a lo dispuesto por los literales D) y H), numeral 2º, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto, no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38, Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción, mis mandantes, y el suscrito en su representación, no hemos promovido acción de tutela similar por estos mismos hechos.

COMPETENCIA

En razón a que la demanda está dirigida contra una providencia judicial del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, la competencia para conocer de esta acción de tutela recae en el Consejo de Estado.

PRUEBAS

Documentales:

1. Dígnese tener como pruebas el libelo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sus anexos, entre ellos la resolución de julio 31 que confirmó la orden de desalojo del establecimiento de comercio Puente Pérgola y su notificación realizada única y exclusivamente a su propietario NICOLAS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA y a su apoderado.
2. Autos de septiembre 11 de 2019 y de octubre 23 de 2020, proferidos por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Medellín y el Tribunal Contencioso Admirativo de Antioquia.
3. El poderes para actuar, cuyas firmas no requieren autenticarse por tratarse de acción de tutela.
4. Los registros civiles que demuestran el parentesco de los padres con sus respectivos hijos, se encuentran en los anexos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

Demandantes:

NICOLÁS EMILIO MARTINEZ GARCÍA, GLADYS ELENA QUINTERO GIRALDO.

Dirección de notificación: Calle 70 Sur No. 38 – 258, apto 402, Edificio Lyra, Sabaneta.

DIDIER ESTEBAN MARTÍNEZ QUINTERO, ARIANNA MARTÍNEZ HUERTAS y SALOMÉ MARTÍNEZ HUERTAS; ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ QUINTERO, SANTIAGO VÉLEZ RESTREPO y LUCIANA MARTÍNEZ RESTREPO; VÍCTOR ALONSO MARTÍNEZ

Alberto Miguel Restrepo Restrepo
Abogado

QUINTERO, MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ CASTRILLÓN y
EMILIANO MARTÍNEZ CASTRILLÓN, AMPARO ORTIZ DE
BEDOYA,

Dirección de notificación: Carrera 44 No. 72 Sur – 07, Barrio
Betania, Sabaneta

Dirección correo electrónico para todos los demandantes:
esteban.aria0229@gmail.com

Demandados:

Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia
Carrera 65 No. 45 – 38, Medellín.

Juzgado Veinticuatro Administrativo
Calle 42 No. 48 – 55, Medellín

Interesado:

MUNICIPIO DE ENVIGADO:

Dirección de notificación Judicial:

Carrera 43 38 Sur 35, Envigado. **Notificaciones judiciales:**
notificaciones@juridica.envigado.gov.co

Apoderado:

Alberto Miguel Restrepo Restrepo:

Dirección de notificación: Carrera 83 A No. 50 A 49, Barrio
Calasanz, Medellín. Teléfonos: 2642640; (317) 747 7007. Correo:
amigueres1@gmail.com

Cordialmente,



Alberto Miguel Restrepo Restrepo
C. C. No. 6.786.086 de Itagüí
T. P. No. 42.315, Consejo S. de la Judicatura.

Carrera 83 A No. 50 A 49 Medellín. Teléfono 264 2640
amigueres1@gmail.com